

INTERLOCUTORIO N° **646**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico promovido a través de apoderado judicial por el señor OSCAR JULIO DOMINGUEZ en contra de la señora ELSA QUINTANA.

De la revisión efectuada a la anterior solicitud, se observa lo siguiente:

1. En los hechos debe indicar de manera clara la fecha en que se dio inicio la separación de hecho de cuerpos de los esposos OSCAR JULIO DOMINGUEZ y ELSA QUINTANA, necesaria para que la demandada edifique su derecho de defensa.

2. Debe aportar la dirección electrónica de la parte demandada, a efectos de recibir notificaciones personales, según lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C. General del Proceso. En caso de desconocerla, así lo indicará.

3. La parte demandante no allega como anexo al libelo genitor, prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, señora ELSA QUINTANA. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibile y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas en el punto anterior, conforme a lo normado en los numerales 10° y 11° del artículo 82, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda para proceso, Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico promovido a través de apoderado judicial por el señor OSCAR JULIO DOMINGUEZ en contra de la señora ELSA QUINTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ARTURO SALDAÑA GOMEZ, identificado con número de cédula 6.329.132 expedida en Guacarí-Valle y T.P. 147.616 del C.S.J., como apoderado judicial del señor OSCAR JULIO DOMINGUEZ en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

ysb

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 82
HOY, 10 DE NOVIEMBRE, A LAS 07:00 A.M
EL SECRETARIO, WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

2020-00150

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91b817389fb134b093527806684dcabd92cc6209d938636beb76b8644a
8ab5a**

Documento generado en 09/11/2020 02:10:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**